



“LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION REAFIRMA EL CARÁCTER  
DE LAS ONGs”

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Suarez, Rodrigo Pablo Jesús.

**Legajo:** VABG 27484.

**DNI:** 31510803.

**Tutor:** Bustos, Carlos Isidro.

**Opción de Trabajo:** Nota a Fallo

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Fallo:** "Correcher Gil, Dolores el REMAR Argentina Asoc. Civil s/ despido" Corte

Suprema de Justicia de la Nación. 24 de abril 2018

Sumario: I. Introducción- II. Cuestiones Procesales: A - Premisa Fáctica. B - Historia Procesal. C - Decisión del Tribunal- III. *Ratio decidendi*- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor- Listado de revisión bibliográfica inicial

## **I. Introducción**

El fallo seleccionado es una Sentencia Firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) caratulada “CORRECHER GIL, DOLORES c/REMAR ARGENTINA ASOC. CIVIL s/DESPIDO” dictada el 24 de abril de 2018.

En dicho fallo; Correcher, Dolores acciona contra Remar Argentina, una ONG de ayuda ante las adicciones aduciendo que se encontraba bajo la figura de contrato de trabajo, por lo que solicitaba, se le reconozca indemnizaciones por despido y por falta de registro de la relación más los rubros correspondientes a la liquidación final, tal como se expresa en autos.

Se observa en este caso en particular una problemática axiológica que se evidencia toda vez que existe una diferencia valorativa entre los tribunales que intervienen al momento de tomar su decisión. Por un lado, la Cámara basó su sentencia sobre la base de las presunciones legales sobre existencia de contrato de trabajo y de onerosidad de la labor; en cambio la CSJN tuvo en cuenta el fin de la ONG y que el carácter de la labor es *ad honorem*, y por lo tanto, por ser un voluntariado no se percibe una remuneración, tampoco había horario fijo ni se le había asignado a Correcher una vivienda, sino que ésta era de la asociación y que en ella habitan más personas que se recuperaban de su adicción.

## **II. Cuestiones Procesales**

### **A - Premisa Fáctica**

El presente caso tiene su origen a partir de que la Sra. Dolores Correcher Gil interpone una demanda por despido a la Asociación Civil Remar (Organización no Gubernamental) a los

finde de que se la indemnice por considerar que se encontraba trabajando en relación de dependencia en dicha Asociación.

La Sra. Correcher junto a su esposo había concurrido a la ONG para recuperarse de una adicción que padecía, por lo que pasado cierto tiempo comienza a prestar tareas en dicha asociación y decide integrarse al voluntariado social.

Según la parte demandante sostiene que realizaba tareas bajo relación de dependencia, además indica que tenía gastos de manutención cubiertos y vivienda, vehículo y disponía de dinero en efectivo.

Por otro lado, la parte demandada es decir la Asociación Civil Remar, manifiesta que la Sra. Dolores no se encontraba en relación de dependencia, sino que las tareas que esta realizaba eran debido a su oficio religioso ya que se congregaba en la iglesia cristiana de Cristo y que la vocación de las tareas en la ONG las realizaba de manera desinteresada a los fines de ayudar a la institución sin retribución alguna.

Además, la Sra. Correcher integraba la Comisión Revisora de Cuentas de la demanda no teniendo participación activa y que, en lo que respecta a la vivienda y el vehículo al que hace referencia la actora, eran propiedad de la asociación y que el uso de los bienes era indistinto ya que todos los que ingresan a rehabilitarse podían usarlos.

El caso pasó por diferentes instancias, en primer lugar, fue rechazada ya que el juez consideró que no había existido vínculo laboral, en cambio la segunda instancia considera que si hubo vínculo laboral haciendo lugar de esta manera a la petición de la actora.

Sin embargo, al llegar al mayor tribunal interviniente, revoca la decisión del anterior, pues no comparte el mismo criterio ya que en sus argumentos sostiene que queda acreditado mediante testimonios aportados en la causa que no existía vínculo laboral y que toda actividad voluntaria no es remunerada.

## **B - Historia Procesal**

En relación al camino procesal, el presente fallo va pasando por diferentes instancias, por lo que llega a la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, este tribunal revoca la

sentencia de primera instancia concluyendo que entre la actora y la demandada había existido un vínculo de naturaleza laboral dependiente, haciendo lugar además a las indemnizaciones por despido y falta de registro de dicha relación más los rubros correspondientes a la liquidación final basándose en los artículos 23 y 115 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, la parte demandada presenta un recurso extraordinario federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde expresa que la sentencia del *a quo* es arbitraria en donde advierte que se omitió valorar la abundante prueba testimonial en donde queda demostrado la inexistencia de trabajo subordinado.

### **C - Decisión del Tribunal**

La CSJN hace lugar al Recurso extraordinario Federal presentado por la demandada, y revoca la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, considerando los agravios de interpuestos por la Asociación REMAR, por lo tanto, se ordena que se remitan las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento en base a los fundamentos dictaminados por el máximo tribunal.

Por lo tanto, este máximo tribunal sostiene que la sentencia de la Cámara deviene dogmática y no constituye un acto judicial válido, siendo procedente dejarla sin efecto confiriéndole finalidad al presente juicio.

### **III. *Ratio decidendi***

La CSJN al hacer lugar al recurso extraordinario federal en sus argumentos sostiene que la omisión de la prueba por parte de la instancia anterior resulta procedente para habilitar la vía extraordinaria.

Los magistrados de este máximo tribunal expresan que el tribunal precedente prescindió de las declaraciones de los testigos ya que sus testimonios eran relevantes para esclarecer y encuadrar el conflicto.

Entre los testimonios algunos indican que la actora había ingresado a la Asociación Remar junto a su esposo para recuperarse de su adicción y que ambos deciden integrarse a dicha asociación como voluntarios.

En sus votos los Dres. Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkratz por mayoría, y dos votos disidentes de los Dres. Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti, concluyen que la sentencia del *a quo* no constituye un acto judicial válido y por consiguiente proceden hacer lugar al recurso extraordinario y de queja, dejando sin efecto la sentencia apelada, que había condenado a la Asociación Civil Remar a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización por despido en virtud de la presunción de trabajo en relación de dependencia según lo que había solicitado la parte actora.

Otra de las cuestiones que resalta la Corte Suprema, es la figura del voluntariado no se encuadra en un contrato de trabajo en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que al coincidir los testimonios aportados en la causa en que la actora desarrollaba tareas *ad honorem*, y que nadie percibe remuneración por realizar tareas voluntarias, por tanto de ninguna manera correspondía a una indemnización por despido ya que quedo probado que no existía vínculo laboral y concluyen que ninguna tarea voluntaria es remunerada.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho del trabajo regula el trabajo como actividad humana en la medida en que genera derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, para trabajadores y patrones, pero también es una disciplina que va más allá de la sola prestación del trabajo. (De Buen Lozano, 1997)

El contrato de trabajo se define como un acuerdo de voluntades que se perfecciona mediante el consentimiento expreso o tácito que crea una relación de dependencia la cual es la esencia del contrato está en la subordinación. Esta relación se desenvuelve en un contrato

de ejecución continuada, ya que no se extingue con el cumplimiento de una sola prestación. (Pérez del Viso, 2019)

Lo cierto es que para algunos doctrinarios se trata de un contrato que se traduce en la obligación de una persona física llamada trabajador para prestar, hacer o ejecutar, por cuenta de otra, física o moral, llamada patrón, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. (Ortiz Escobar, 2003)

El presente caso la como se menciona con anterioridad, la parte actora incoa una acción de despido contra la ONG REMAR (en adelante ONG), en la que se encontraba realizando trabajos voluntarios; sin embargo, alega que se encontraba bajo relación de dependencia lo que fue desvirtuado por la Corte Suprema.

Para que se configure una relación laboral, esta se caracteriza como aquella en la que el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte de la empresa o persona que lo contrata y debe presentar tres elementos que son subordinación, remuneración, y prestación personal del servicio, para que la ley reconozca como tal (Campos & Naiquen Fernández, 2019) sin embargo en el caso analizado queda demostrado que no existió una relación laboral sino que la Corte, a través de lo demostrado por la parte demandada desvirtuó lo peticionado por la actora.

Las organizaciones no gubernamentales como Remar son consideradas como instrumentos fundamentales para atacar la pobreza y fortalecer el desarrollo sostenido de una comunidad, se definen como organizaciones privadas y sin ánimo de lucro que surgen a raíz de iniciativas civiles y populares. Por lo general están vinculadas a proyectos sociales culturales, de desarrollo u otros que generen cambios estructurales en determinados espacios, comunidades, regiones o países. (ACNUR, 2017)

En el fallo bajo análisis, la Cámara de Apelaciones consideró, amen al fin de las ONG que, si había existido una relación de dependencia basándose en las presunciones del art. 23 y 115 de la LCT de trabajo, lo cual fue revocado por la Corte Suprema.

El art. 23 este artículo establece que no constituye que cualquier servicio prestado personalmente se presuma que lo es bajo subordinación, sino que se presume que existe

“contrato de trabajo” abarcando aquellos que son cumplidos bajo relación de dependencia o subordinación, y en el presente caso no se configuran elementos que justifiquen que hubo una relación subordinada . (Abogados.com.ar, 2017).

En relación con el art.23 referenciado. se puede mencionar la causa “Méndez Oscar Alfredo c/Wengrowicz Enrique Rubén y otro s/despido”, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia que rechazo su reclamo en tanto tuvo por no acreditado la existencia de un vínculo laboral dependiente.

Otro de los fallos que se pueden citar, es el caso “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido" en el cual, un médico neurocirujano aduce que se encontraba trabajando bajo relación de dependencia en el Hospital Alemán sin embargo fue desvirtuado por la Corte Suprema de justicia de la Nación, al señalar que no hubo relación de dependencia, sino que existió una prestación de servicios ya que se encontraba facturando como profesional independiente.

Por otro lado, el art. 115 de la normativa laboral y al que hace alusión la Cámara Nacional del Trabajo, sobre el fallo “Correcher”, consiste en que el trabajo no se presume gratuito, prevaleciendo a toda prestación de servicios autónoma o independiente, ya que se trata de una norma de orden público y conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 963

Por su parte, en el caso analizado “Correcher” particularmente, los jueces del máximo tribunal concluyen que no hubo relación laboral dependiente, sino que se dio bajo un contexto de trabajo voluntario ya que la ONG Remar se dedica a rehabilitar personas con adicciones, y los recuperados realizan actividades voluntarias como parte de su programa de rehabilitación.

En relación a lo mencionado se define como trabajo voluntario a todo aquel que una persona realice por propia decisión o ad honorem aportando sus conocimientos, experiencias y capacidades, siendo una tarea no obligatoria realizada en un contexto de libertad y por propia decisión, realizado con una motivación no económica. (AFILUC, 2013)

## **V. Postura del autor**

En el fallo analizado queda aclarado que la actora no realizaba tareas bajo relación de dependencia, sino que solo se trataban de trabajos voluntarios que toda aquella persona que ingresara a la ONG REMAR debía realizar como parte del programa de rehabilitación de sus internos.

El tribunal *a quo* hace lugar a la demanda de la actora como entendiendo que había existido una relación laboral entre esta y la demandada, a pesar de que no existían presupuestos legales que indicaran la existencia de dicha relación laboral.

La Corte por su parte en cambio, menciona que para que se constituya una relación laboral deben existir ciertos presupuestos legales, que en el presente fallo no se dieron, ya que valoró todo lo atestiguado por quienes se presentaron en la causa y coincidieron que la ONG no remuneraba las actividades que se realizaba allí.

Es decir que bajo la evidencia que presenta la parte demandada, pudo desvirtuar así lo que aducía la parte actora, ya que como es de público conocimiento, las ONG no realizan actividades de forma remuneradas, sino que son exclusivamente voluntarias.

De esta manera, la Corte, desvirtúa la presunción del art. 23 de la ley de Contrato de trabajo, que había señalado el tribunal a quo, por lo tanto, el máximo tribunal de la Nación resalta que el voluntariado no se encuadra como un contrato de trabajo, es decir que para llegar a esta resolución tuvo en cuenta todo lo relatado por los testigos aportados en la causa y de esta manera se resuelve el problema jurídico que se había originado en la causa.

Además, el art. 115 al que hacía referencia la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo también queda desvirtuada ya que configuren los preceptos legales de este artículo debe existir una relación laboral onerosa, lo cual queda probado que no sucedió.

Lo importante, considero yo del fallo y de la decisión del tribunal es la reivindicación que tiene la figura de la ONG y su papel dentro de la sociedad, que es la prosecución de un fin altruista tendiente al bien común.

Cuando esto choca de frente con el derecho laboral, el cual tiene al trabajador como sujeto de especial tutela, la cuestión de definir si debe priorizarse la ONG y su finalidad o bien la

figura del trabajador.

La actora pretende que se la reconozca como trabajadora y que se encuentra al resguardo de la LCT, el *a quo* le hizo lugar a su requerimiento justamente por el especial cuidado que debe haber hacia el trabajador, por ser la parte más débil, sin embargo, omitió considerar que todas las personas que moraban en el predio de Remar cumplían tareas bajo la figura del voluntariado.

Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera fallado en consonancia con el tribunal inferior no hubiera reforzado la protección al trabajador, sino que, por el contrario, hubiera perjudicado a la ONG y, por lo tanto, hubiese vulnerado la seguridad jurídica.

Tengamos en cuenta que el máximo tribunal nacional es referente jurisprudencial y no es que el ser humano no pueda tener errores, pero si los supremos jueces hubieran dado la razón a la actora, ¿qué pasaría con las demás personas voluntarias en REMAR?; ¿y en otras ONGs?.

Es preciso tener presente que el trabajador requiere delicados cuidados protectorios teniendo en cuenta su natural inferioridad frente al empleador, pero eso no significa desvirtuar otros bienes jurídicos en pos de una pretensión individual.

La actora realmente no tenía motivos para accionar, a menos que lo haya hecho de mala fe – cosa que se trasluce a lo largo del fallo, pero que no puedo afirmar con total seguridad, puesto que eso pertenece al fuero íntimo de la persona.

Sin perjuicio a esto, queda objetivamente comprobado que la accionante no tenía elementos probatorios sustanciales que demuestren el contrato de trabajo alegado, por lo que no corresponde, bajo ningún concepto hacer lugar a sus pretensiones.

## **VI. Conclusión**

Como fue referido con anterioridad, emergió un problema axiológico entre las diferencias valorativas entre los tribunales que intervienen, sin embargo, la CSJN al concluir que la

actora no podía pretender una indemnización por despido por ser REMAR una ONG y las tareas que ésta realizaba poseían el carácter de voluntariado, reafirmó la naturaleza jurídica de este tipo de organizaciones.

El haberle hecho lugar al requerimiento de la accionante hubiera sido, como lo dije, perjudicial para la institución, pues la finalidad de esta es solo solidaria y abriría la posibilidad de que otros voluntarios dentro de la misma REMAR u otras ONGs accionen reclamando derechos laborales de los que no son titulares, vulnerando la debida seguridad jurídica al no haber fronteras claras en materia laboral.

## **VI. Listado de revisión bibliográfica inicial**

### **Doctrina**

Abogados.com.ar. (26 de enero de 2017). Aclaran que el Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo no establece que cualquier servicio prestado personalmente se presuma que lo es bajo subordinación. Obtenido de [https://www.google.com/search?q=art.23+de+la+ley+de+contrato+de+trabajo&rlz=1C1CHZN\\_esAR966AR966&oq=art.23+de+la+ley+de+contrato+de+trabajo&aqs=chrome..69i57j0i22i30l2j0i5i13i30.12215j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=art.23+de+la+ley+de+contrato+de+trabajo&rlz=1C1CHZN_esAR966AR966&oq=art.23+de+la+ley+de+contrato+de+trabajo&aqs=chrome..69i57j0i22i30l2j0i5i13i30.12215j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

ACNUR. (enero de 2017). Obtenido de [https://eacnur.org/blog/una-ong-funcion-social-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/una-ong-funcion-social-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

AFILUC. (2013). Obtenido de <https://afulic.org/2013/07/ser-voluntario/>

De Buen Lozano, N. (1997). EL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/5.pdf>

Campos, M. E., & Naiquen Fernández, A. L. (2019). EXTINCION DEL CONTRATO DEL TRABAJO POR VOLIUNTAD DEL EMPLEADOR. Obtenido de [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/14319/campos-fce.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14319/campos-fce.pdf)

Ortiz Escobar, J. (2003). BREVES REFLEXIONES SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/33.pdf>

Pérez del Viso, A. (26 de junio de 2019). La ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. Desde el Dr. Centeno hasta la casuística. Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/08/la-ley-20-744-y-la-relacion-de-subordinacion-como-presuncion-hominis-desde-el-dr-centeno-hasta-la-casuistica/>

Spaventa, J. (19 de mayo de 2019). La causa laboral. Obtenido de <https://www.lacausalaboral.net.ar/Numeros%20anteriores/76%20La%20Causa%20Laboral/doctrina-3.--spaventa.html>

### **Legislación**

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744(1976)

### **Jurisprudencia**

CSJN (24/04/2018) “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”

CNAT (08/06/2016) “Méndez Oscar Alfredo c/Wengrowicz Enrique Rubén y otros s/despido”